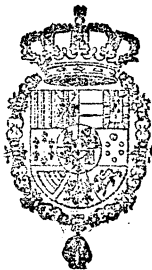


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que, a partir de la revista de Noviembre próximo, disfruten un suplemento de haber de 25 pesetas mensuales los Suboficiales y Sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, tanto de la Península, como de Baleares, Canarias y Africa.—Página 106.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de referida capital.—Páginas 106 y 107.

Otro declarando no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra el Alcalde de Sotoserrano.—Páginas 107 y 108.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich.—Páginas 108 y 109.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real a D. Fernando Gamero Calvo, Magistrado de la territorial de Cáceres.—Página 109.

Otro jubilando a D. Cándido Marina Ontoso, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 109.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Almirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufía.—Página 109.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vazquez.—Página 109.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden disponiendo que D. Alejandro Fernández Calderón cese en el cargo de Maestro de la Escuela oficial de niños de Santa Isabel (territorios españoles del Golfo de Guinea).—Página 109.

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo autorización para que en la primera quincena de Diciembre próximo comience a funcionar el Tribunal para niños, de Almería.—Páginas 109 y 110.

Gobernación.

Real orden disponiendo que el pliego de condiciones de la subasta para la concesión exclusiva de la reventa de billetes de espectáculos públicos, publicada en la GACETA de 7 del mes actual, se entienda modificado en el sentido de señalar el día 7 de Noviembre próximo para la celebración de la referida subasta anunciada.—Página 110.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no haber lugar a resolver el recurso presentado por el Maestro D. Ramón Rodríguez Reguera.—Página 110.

Otra declarando jubilada a doña Celsa López Gutiérrez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 110.

Otra relativa a visitas a las Escuelas de su demarcación y asistencia a la oficina de los Inspectores de Primera enseñanza.—Página 110.

Otra disponiendo que D. Antonio Mompeón Motos se reintegre a su Cátedra de Legislación mercantil comparada de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 110.

Otra denegando la vuelta al servicio del Estado solicitada por D. Eugenio de la Vega Lasso. Profesor nu-

merario que fué de la Escuela Industrial de Santander.—Páginas 110 y 111.

Otra declarando jubilado a D. Luis Gil Sumbicla, Auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 111.

Otra nombrando Director de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña a D. Mauro Antolin Cantalapiedra y Barrasa, Catedrático del mismo Centro docente.—Página 111.

Otra declarando jubilado D. Carlos Martínez de Velasco y Prado, Profesor especial de Oficina mercantil de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 111.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Suspendiendo el comienzo de las oposiciones anunciadas a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia.—Página 111.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 20 de los corrientes se admitan los cupones que se indican y los títulos amortizados de las Deudas y vencimientos que se mencionan.—Página 111.

GOBERNACIÓN.—Anunciando que por Real orden de 1.º del mes actual se ha autorizado al Ayuntamiento de Puerto Lápiche (Ciudad Real) para variar su nombre por el de Puerto de San Juan.—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La corriente ya iniciada de simplificar los servicios administrativos del Ejército inspiró la Real orden fecha 7 de Agosto último, que hizo suprimir todo beneficio a metálico por devengos de lo que en especie corresponde a los Suboficiales y Sargentos, cuyas meritisimas clases vencen con su buen espíritu las dificultades económicas derivadas de la práctica de dicha disposición.

Por vivir fuera de los cuarteles, por la índole del servicio que prestan y para dar a esta clase el decoro necesario a la autoridad de sus empleos, se hace indispensable eximirles de recoger por su mano los expresados devengos en especie, otorgándoles un pequeño aumento en sus haberes.

A estos efectos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Haciendo uso de las autorizaciones contenidas en Mi Decreto de 30 de Septiembre último, los Suboficiales y Sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, tanto de la Península como de Baleares, Canarias y Africa, disfrutarán, a partir de la revista de Noviembre próximo, un suplemento de haber de 25

pesetas mensuales, con cargo al capítulo "Cuerpos Armados" del presupuesto de la Guerra, no percibiendo la ración de pan.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

LOS DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, de la capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Almería remitió al Juzgado una denuncia hecha por el recaudador de Consumos del pueblo de Enix, D. José de Arcos, en la que expresaba que al ir a exigirle el pago que por dicho concepto debía D. Juan Muller Torres, vecino del expresado recibos correspondientes a los cuatro trimestres de su débito del ejercicio corriente, con su firma puesta; que al fijarse observó que ni la letra con que estaban extendidos los recibos ni la firma eran las suyas, y que parecían escritos por el Secretario del Ayuntamiento, D. Vicente García González; y que el contribuyente Müller le manifestó que los recibos se los había cobrado el Secretario en persona, quien decía iba mandado por el Alcalde.

Que instruido sumario por supuesto delito de falsedad en documento público y practicadas algunas diligencias, dictó auto el Juez declarando procesados a D. Vicente García González y D. Juan Martínez López, Secretario y Alcalde, respectivamente, de Enix.

Que continuada la causa y practicadas numerosas diligencias, dictó otro auto el Juez dejando sin efecto los procesamientos antes acordados.

Que contra este último auto interpuso el Fiscal recurso de apelación, una vez negado el de reforma.

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es de índole administrativa y de carácter especialmente económico, por lo que a las Autoridades de este orden, como representantes de la Administración pública en general, compete averiguar cualquier infracción, omisión o irregularidad cometida en la confección del repartimiento de consumos o con ocasión de él, en la forma regulada por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y sus concordantes, del procedimiento económico-administrativo; que existe de modo indudable una cuestión previa a resolver por la Administración, cual es la de si existe o no duplicidad de recibos y si éstos son o no legítimos. El Gobernador citaba varios artículos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es principio general en materia de competencias, reconocido por preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, el de que corresponde a los Tribunales ordinarios de modo exclusivo aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que el castigo del delito o falta esté reservado por la ley a la Administración, o tenga ésta que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; que con la sola lectura de los autos se ve que en ellos sólo se persigue comprobar si son o no falsos unos talones para el cobro de un reparto extraordinario llevado a cabo en el pueblo de Enix, talones que obran en la causa por duplicado, lo cual evidencia que se ha cometido falsedad; que en tal supuesto no existe ninguna cuestión previa que la Administración haya de resolver, y si un grave delito, que incombete con fuero peculiar depurar a los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordi-

dinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en un principio contra D. Vicente García González y D. Juan Martínez López, Secretario y Alcalde, respectivamente, del Ayuntamiento de Enix, por supuesto delito de falsedad cometido en unos recibos de un repartimiento general de utilidades.

Segundo. Que el hecho pudiera constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Cuarto. Que, por lo tanto, no son de aplicar ninguna de las dos excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL GARCÍA DE RIVERA Y ORRANTEA.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, contra el Alcalde de Sotoserrano, del cual resulta:

Que D. Fernando Rodríguez Blanco, Concejal y Teniente alcalde de Sotoserrano, en 2 de Septiembre de 1922 impuso una multa de 15 pesetas al vecino de dicha localidad Francisco Marcos González, por tener abandonada y suelta una mula de su pertenencia en los huertos "Los Linares", propiedad de D. Analecto Sánchez.

Que el 12 de Septiembre último el referido Marcos González acudió al Tribunal municipal del pueblo indicado, en súplica de que se promoviese el oportuno recurso de queja, alegando: que aparte de hallarse autorizado por el propietario para que su mula pudiera pastar en la finca, el hecho de pastar el ga-

nado en heredad ajena está castigado en el Código penal y su conocimiento está reservado a los Tribunales municipales, por lo que al imponérsele la multa se habían invadido las atribuciones de éstos por la Autoridad local. Se acompaña al escrito, en justificación de los hechos expuestos, una carta de autorización de D. Analecto Sánchez y la cédula de notificación de la multa.

Que el Juez municipal elevó las diligencias al Juez de primera instancia de Sequeros y éste estimó pertinente el recurso, teniendo en cuenta que el caso está comprendido en los artículos 641, 612 y 613 del Código penal y su conocimiento corresponde a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él, por el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, a los Tribunales municipales; que entre las atribuciones de los Alcaldes, con arreglo a la ley Municipal no está comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por pastoreo abusivo en propiedades ajenas particulares; que las Ordenanzas municipales no pueden prevalecer sobre disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, y que por lo expuesto, es visto que el Alcalde, al imponer la multa, había invadido las atribuciones del Tribunal Municipal.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, de conformidad con las razones expuestas por el Fiscal, que son las aducidas por el Juzgado de primera instancia de Sequeros, de que se ha hecho mérito, acordó promover el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Sotoserrano.

Que pasado el asunto a informe de este último, dicha Autoridad local sustancialmente expone: Que debe darse por válido el expediente incoado por la Alcaldía; que el Ayuntamiento tiene Ordenanzas aprobadas por el Gobernador y la Diputación provincial el 8 de Agosto de 1920; que una copia certificada de éstas se entregó al Juzgado municipal de Sotoserrano; que la multa fué impuesta por infracción de los artículos 58 y 60 de dichas Ordenanzas, por tener el denunciado su caballería abandonada por huertos que no eran suyos; en que aquél no ha reclamado por ello a la Alcaldía; en que no ha podido hacerse efectivas 45 multas im-

puestas por infracción también de tales Ordenanzas; en que si no pueden imponerse multas por las infracciones de aquéllas, el pueblo se verá abandonado y la propiedad no valdrá nada, y, finalmente, en que el importe de las multas ingresan en los fondos municipales;

Vistos los artículos 711, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra el Alcalde de Sotoserrano, por imponer una multa de 15 pesetas a un vecino de dicha localidad, por tener abandonada una mula de su propiedad.

2.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades ajenas, cual lo es para el multado la finca en que penetró su ganado.

3.º Que el hecho de que se trata constituye una falta comprendida en el Código penal, de la que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, habiendo por ello invadido el Alcalde de Sotoserrano las atribuciones judiciales al imponer la referida multa.

4.º Que es constante jurisprudencia en esta materia que las disposiciones que contengan las Ordenanzas municipales, así como las consignadas en los bandos de policía y buen gobierno, no pueden prevalecer sobre los preceptos del Código penal.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 12 de Septiembre de 1921 la Compañía mercantil anónima "Hiladuras Cuixá", domiciliada en Barcelona, presentó ante el Juzgado de Vich demanda de interdicto de obra contra la Sociedad "Pericas, Boixeda y Compañía", a fin de lograr la suspensión de las obras empezadas abusivamente por esta Sociedad en terrenos situados en el término municipal de San Quirico de Besora, perturbando el estado posesorio disfrutado hasta aquella fecha por la Compañía demandante.

Como fundamento de la demanda se establecían los siguientes hechos: que la Sociedad actora posee en el término municipal expresado una fábrica dedicada a los trabajos de hilatura de algodón, y para dar fuerza motriz a la misma utiliza un salto de agua situado en el río Ter mediante concesión administrativa otorgada en el año 1864; que en la concesión se fijaron las condiciones técnicas de las obras a ejecutar y se precisó la altura de nivel de la presa de toma y del de la solera del canal de desagüe al desembocar en el río; que durante los años transcurridos desde la fecha de la concesión, la Sociedad demandante ha venido disfrutando por ella y sus caudantes, quieta y pacíficamente, la posesión de la presa y del canal en la forma señalada en su título original sin alteración alguna; que la Sociedad "Pericas, Boixeda y Compañía" o sus causantes, años después de la concesión disfrutada por la parte actora, obtuvo la concesión administrativa de otro salto situado aguas abajo del anteriormente señalado, y a fin de hacer respetar el estado de derecho derivado de la primera concesión, la Administración fijó la altura de la presa solicitada por la parte demandada a una distancia aproximada de unos 10 centímetros por debajo de la solera del canal de desagüe de que se ha hecho mérito; que con arreglo a esta condición fué construida la presa de toma solicitada por la parte demandada, y así han veni-

do utilizándose los dos aprovisionamientos durante algunos años, por ser perfectamente compatibles; que en el año 1918 la Sociedad demandada acudió a la Administración solicitando autorización para elevar la presa del salto que poseía sobre el río Ter, y por la oposición de la parte actora no consiguió su propósito; pero en el año 1920 removió otra vez la cuestión, y a pesar de los razonados escritos de nuevo presentados por los de la primitiva concesión, el Gobernador civil de la provincia, con fecha 11 de Marzo de 1921, autorizó la elevación de la presa solicitada por la Sociedad demandada; que la Sociedad actora, creyendo lesiva a sus intereses y no ajustada a derecho la resolución del Gobierno civil, en uso de la acción que le incumbía por haberse personado en el expediente, interpuso recurso dealzada en tiempo hábil y legal forma; que el estado de posesión establecido en los saltos de agua reseñados, de derecho, no ha variado, porque la resolución del Gobierno civil, por hallarse en vía de apelación, no es firme ni produce efecto alguno y era natural que perdurara también de hecho semejante estado hasta la definitiva resolución del expediente administrativo, pero la Sociedad demandada ha procedido a la ejecución de las obras de elevación de su presa; que tales obras perturbaban el estado posesorio formado al amparo de títulos de derecho legítimos y era procedente la acción interdictal.

Que admitida la demanda y estando el juicio en tramitación, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las concesiones de aprovechamientos de aguas de los ríos para usos industriales competen, en los casos como el de que se trata, a los Gobernadores de provincia, a tenor de lo establecido en el artículo 218 de la ley de Aguas, por lo que el interdicto de referencia intenta contrariar una resolución de la Administración; que con arreglo a lo taxativamente prevenido en el artículo 252 de la repetida ley de Aguas, no se pueden admitir interdictos por los Tribunales de Justicia contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas atribuyen

claramente a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; el de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de toda clase de aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil, y el de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares; que atendiendo a lo que resulta de los autos y puntos controvertidos, es notorio que las cuestiones debatidas se refieren a supuestos perjuicios que sufrió la parte interdictante con los actos practicados por la otra en el estado posesorio actual del canal de desagüe, y por tanto, de la fuerza aprovechada hasta el presente, lo cual a todas luces cae dentro de la esfera de las disposiciones antes indicadas de la ley de Aguas, siendo el Juzgado competente para entender de las mismas; que según el artículo 98 de la ley de Aguas, concordante con el 408, número 5.º del Código civil, el agua, el cauce y los cajeros deben ser considerados como parte de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas, y, por consiguiente, tales disposiciones corroboran la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender de las cuestiones que a tales aguas o cauces afecten, sin que sea obstáculo la disposición del artículo 252 de la referida ley de Aguas, ya que siempre se admite la excepción para el caso de que la providencia administrativa perjudique derechos civiles de un tercero.

Que interpuesta apelación contra este auto por la parte demandada y tramitada en forma, fué confirmado aquél por la Superioridad.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley... Segundo. Conceder por sí o por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no co-

responda su concesión a otras Autoridades o al Poder legislativo."

Vislo el artículo 252 de la misma ley, según el cual: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización."

Visto el artículo 254 de la ley que viene citándose, que dice: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por la Compañía mercantil anónima "Hilaturas Guixá" ante el Juzgado de Vich contra la Sociedad "Pericas, Boixeda y Compañía", a fin de lograr la suspensión de unas obras que ésta había empezado a realizar para elevar una presa de un salto de agua sobre el río Ter, a virtud de una concesión administrativa, y que la parte actora creía que perjudicaban a sus derechos como concesionario anterior.

2.º Que las aguas de que se trata son indudablemente del dominio público, por lo cual y con arreglo al artículo 248 de la ley de Aguas, la Administración ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al conceder su aprovechamiento a la Sociedad demandada para el salto de que se trata.

3.º Que tratándose de aguas públicas, la posesión de ellas es por su naturaleza inseparable del de su uso o aprovechamiento, materia acerca de la cual es exclusiva la competencia de la Administración.

4.º Que la jurisprudencia, inspirándose en esta doctrina y de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas a las cuestiones puramente de dominio, reservando a la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de dicha clase de aguas.

5.º Que los actos perturbadores de la posesión a que la demanda de interdicto se refiere los ha realizado Sociedad demandada en virtud de una concesión, por lo que es induda-

ble que dicha demanda de interdicto, al dirigirse contra los actos que la providencia administrativa autoriza, ya contra la providencia misma, y en tal sentido no ha debido ser admitida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Gamero Calvo, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Ciudad Real, vacante por jubilación de D. Diego Carrión.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provincial sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Cándido Marina Ontoso, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufía cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

No habiendo usted embarcado dentro de los plazos reglamentarios, terminada la licencia y prórroga que de la misma le fué concedida por Real orden de 7 de Julio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese usted en el cargo de Maestro de la Escuela oficial de niños de Santa Isabel (territorios españoles del Golfo de Guinea) con la fecha en que terminó la mencionada prórroga de licencia.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor D. Alejandro Fernández Calderón, Saelices (Cuenca).

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Julio de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, a fin de que pueda comenzar en la primera quincena del próximo mes de Diciembre el funcionamiento del Tribunal para niños de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de
Granada.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiéndose expuesto a este Ministerio que el plazo señalado en la Real orden de 6 de Octubre y pliego de condiciones de igual fecha anunciando la subasta para la concesión exclusiva de la reventa de billetes de espectáculos públicos, a pesar de ser el que la ley de Contabilidad autoriza, pudiera estimarse insuficiente, y en el deseo de facilitar la mayor concurrencia de licitadores a la subasta anunciada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 7 del corriente se entienda modificado en el sentido de señalar el día 7 de Noviembre próximo, o sea el plazo de un mes, para la celebración de la subasta anunciada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Orden público.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido a instancia del Maestro D. Ramón Rodríguez Reguera:

Resultando que en 11 de Abril de 1921 fué nombrado con carácter provisional, en virtud de concurso especial de traslado, Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo D. Manuel Fernández Tevar, y en 6 de Mayo siguiente se elevó a definitivo dicho nombramiento, por haber transcurrido el plazo reglamentario de diez días sin que se formulara reclamación alguna:

Resultando que cinco meses después reclamó el Sr. Rodríguez Reguera con

tra el nombramiento de referencia, sin que se admitiera dicha reclamación por haberse producido fuera de plazo:

Considerando que el nombramiento que pretende impugnar el recurrente se ajusta estrictamente a lo establecido en la convocatoria del concurso de que se trata, que es ley del mismo, y al Real decreto de 30 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que no ha lugar a resolver el recurso presentado por D. Ramón Rodríguez Reguera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada a doña Celsa López Gutiérrez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, por haber cumplido la edad reglamentaria y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Siendo el objeto primordial de la Inspección de Primera enseñanza el servicio de visitas por los funcionarios que la forman de las Escuelas que comprende la demarcación a cada uno adscrita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que cuando un Inspector esté girando visita a sus Escuelas, bien sean de la misma población en que radique su residencia; bien de otra distinta a la que hayan tenido que ir, queden relevados de la asistencia a la oficina.

2.º Que en las capitales de provincias en que residan dos o más Inspectores se procurará que siempre que las circunstancias lo permitan quede uno de ellos al frente de la oficina, permaneciendo en ella las horas reglamentarias.

3.º Que cada vez que un Inspector tenga que salir del punto de su residencia para hacer visitas de inspección lo comunique de oficio al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando copia del itinerario que piensa seguir, y que igualmente comunique a dicha Autoridad el día de su regreso a su residencia legal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Inspectores de Primera enseñanza.

Habiéndose admitido por Real decreto de 22 de Septiembre último la dimisión que del cargo de Director general de Estadística presentó D. Antonio Mompeón Motos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, a partir del día 23 de dicho mes, se reintegre el señor Mompeón en la Cátedra de Legislación mercantil comparada, de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, y en el disfrute del sueldo anual de 7.500 pesetas que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el expediente instruido en virtud de instancia de D. Eugenio de la Vega Lasso, Profesor numerario que fué de esa Escuela, en solicitud de que se le conceda la vuelta al servicio del Estado:

Resultando que el Sr. De la Vega estuvo en el extranjero durante el verano de 1908, en época de vacaciones, y que al comenzar el curso de dicho año no se reintegró a su Cátedra ni alegó justa causa de su ausencia para formar el expediente gubernativo que se refiere el artículo 170 de la ley de Instrucción pública vigente:

Resultando que el Sr. De la Vega fué declarado incurso en el artículo 171 de la citada ley por abandono de destino:

Visto el informe de V. S.:

Considerando que se trata del caso de un Profesor que, por no presentarse a servir su cargo o estar ausente del punto de su residencia, se entiende que renuncia a su destino.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, al que dará traslado de esta resolución, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Director de la Escuela Industrial de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, a D. Luis Gil Sumbiela, Auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña al Catedrático del mismo Centro D. Mauro Antolín Cantalapiedra y Barrasa, propuesto en el primer lugar de la terna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, a D. Carlos Martínez de Velasco y Prado, Profesor especial de Oficina mercantil de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Pendiente de resolución la consulta relativa a si las oposiciones anunciadas a Notarías y Registros deben o no considerarse comprendidas en la Real orden de 1.º de los corrientes, esta Dirección general, para evitar los perjuicios que, ante la duda, pudieran ocasionarse a los solicitantes, ha acordado suspender el comienzo de las oposiciones anunciadas a Notarías determinadas en el territorio de la Audiencia de Valencia.

Si la consulta se resolviese en el sentido de que dichas oposiciones pueden celebrarse, se anunciará su comienzo con la procedente antelación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Veniendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 90 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y número 26 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1923, ha acordado

dado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiera hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en la Intervención de esa provincia, de los cupones y títulos de referencia, se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada Dependencia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, por que es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, series e importe, con los que en dicha factura se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de I. Deuda y Clases pasivas, para su reembolso con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen."

5.º Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego.

también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de las facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de los que han sido des-tacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se han presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible, por su excesivo volumen, en paque-

tes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin detacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas Oficinas en la Circular de 15 de Noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan al crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las Oficinas del Banco de España, en esa capital, se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que, al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera, por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente Ley de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 8 de Octubre de 1923.—
El Director general, Arturo Forcat.
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

GOBERNACION

Por Real orden de esta fecha, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien autorizar al Ayuntamiento de Puerto Lápiche (Ciudad Real) para variar su nombre por el de Puerto de San Juan.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.